

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

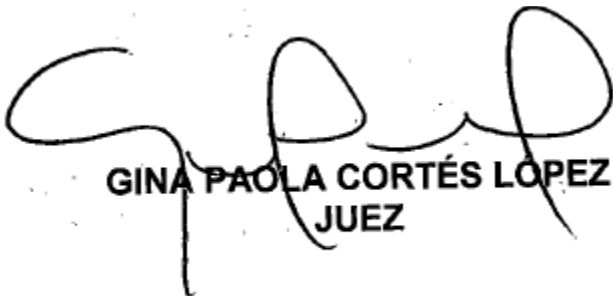
76001 4003 021 2019 00178 00

Revisada la actuación se encuentra que con Auto de 8 de octubre de 2020, notificado en Estado No. 096 del día siguiente, se resolvió el recurso de reposición proferido frente al auto que resolvió una nulidad, providencia en la que se concedió el recurso de apelación pedido por el recurrente.

Ahora bien, toda vez que dentro de la oportunidad legal (Art. 322 num 3 C.G.P), es menester declararlo DESIERTO.

Por otra parte, no se accederá al pedido aclaratorio presentado por el abogado demandante, en cuanto el efecto de la apelación se encuentra expresamente consagrado en la legislación en el artículo 323 del C.G.P., sin que exista entonces alguna duda sobre el particular.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LÓPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00314 00

Previo a pronunciarse sobre la notificación que precede, debe la parte actora acreditar la recepción del mensaje de datos en el buzón electrónico señalado como del demandado, según lo dispuso la Corte Constitucional en Sentencia C-420 de 2020. Así mismo refiera bajo la gravedad de juramento de donde obtuvo el mencionado correo electrónico, en sintonía con lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo del Decreto 806 del 2020.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00386 00

AUTO DE CONTROL DE LEGALIDAD, FIJACIÓN DE FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL Y AUDIENCIA

Concluida la etapa de vinculación de la contraparte procesal, esto es, integrados los extremos de la Litis, en cumplimiento del numeral 12 del artículo 42 del C.G.P., en consonancia con el artículo 132 del mismo Estatuto, se efectúa control de legalidad sobre lo hasta ahora actuado, no encontrando situación alguna que deba ser advertida, pues a la fecha se ha constatado el cumplimiento a los presupuestos procesales establecidos por la Ley 1561 de 2012 y este Despacho además goza de jurisdicción y competencia para resolver el proceso, pues incluso se encuentra aún dentro del término legal para el adelantamiento conforme al artículo 121 del C.G.P., toda vez, que la vinculación de los sujetos procesales se efectuó en este caso, mediante la fijación de la valla, la inscripción de la demanda, la posesión del curador adlitem y la inclusión en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, última actuación que concluyó el 2 de marzo de esta anualidad.

Así, verificado lo anterior, se procede a dar inicio a la siguiente etapa procesal.

Para este fin, fíjese como fecha para adelantar la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL sobre el predio objeto de la pretensión ubicado en la Carrera 1 C # 58 – 60 Apto 302 Bloque 5 Etapa I Conjunto Residencial Torres de Comfandi de esta ciudad, el día **19 de enero de 2021**, previo a ello en la misma fecha y a las **9:30 a.m.** Se dará inicio a la Audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P., en concordancia con el artículo 375 del mismo Estatuto.

Adviértase a las partes, a la apoderada y al curador adlitem que su asistencia es obligatoria, quienes no residan en esta ciudad deberán conectarse virtualmente.

Las partes tienen el deber de concurrir a rendir interrogatorio de parte oficioso y obligatorio y demás asuntos relacionados con la audiencia.

ADVIÉRTASE que la inasistencia de alguna de las partes hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se fundan las pretensiones o las excepciones, según el caso; además de las consecuencias pecuniarias establecidas en el inciso final del numeral 4º del artículo 372 del C.G.P., para partes y apoderados.

Así mismo, desde ya se decretaran las pruebas que serán objeto de práctica en Audiencia, conforme a la solicitud que en este sentido efectuaron los sujetos procesales.

PARTE DEMANDANTE

Se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y que reposan a folios 3 a 34 del cartular.

Se escuchará el testimonio de los siguientes ciudadanos, quienes depondrán sobre los hechos de la demanda:

- ROSA ELVIRA GÓMEZ ARANGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.852.71. Quien puede ser ubicada en la carrera 1 C # 58 – 60 Apto 104 Torre 3 de la Unidad Residencial Torres de Comfandi de esta ciudad.
- HERMIN JULIO RODRÍGUEZ PINEDA identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.444.181 Quien puede ser ubicado en la carrera 1 C # 58 – 60 Apto 104 Torre 3 de la Unidad Residencial Torres de Comfandi de esta ciudad.
- MARY YONY RENTERÍA identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.219.716. Quien puede ser ubicada en la calle 45 A # 1 D1-33 Barrio la Alianza de Cali. Teléfono 4465844 / 3107154732.

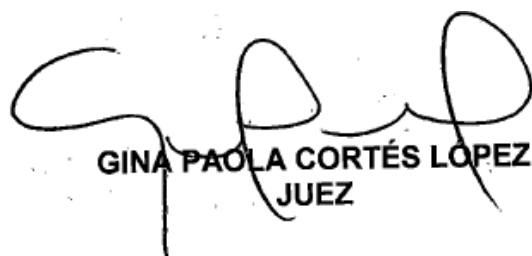
Se advierte que conforme lo ordena el artículo 217 del C.G.P. la parte deberá procurar la comparecencia de sus testigos.

DE OFICIO

Se escuchará el testimonio del señor HERNANDO VARGAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.962.282 de Cali, para que bajo la gravedad del juramento y en Audiencia narre lo que conozca sobre la tenencia, posesión y/o administración del inmueble pretendido en este trámite y el conocimiento que tiene sobre los demandantes y el demandado.

Teniendo en cuenta que dentro del expediente no reposa dirección de ubicación del llamado a declarar hágase comparecer por medio de la parte actora quien en los hechos de la demanda refiere conocer y tener trato cercano con el citado.

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN:
En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior.
Santiago de Cali, <u>16-Dic-2020</u>
La Secretaria,

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2020)

76001 4003 021 2019 00718 00

De acuerdo a la documentación que precede y conforme al artículo 314 del C.G.P., ACCEDASE AL DESISTIMIENTO de las pretensiones en contra de la señora MABELLY LOAIZA LARRAHONDO.

De este modo y agotado el trámite propio de esta instancia el Despacho procede a dictar la providencia a la que refiere el inciso 2º del artículo 440 del C.G.P., dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía promovido por COOPERATIVA MULTIACTIVA FAMILIAR DE LOS TRABAJADORES DE LA SEGURIDAD SOCIAL identificada con NIT 890305674-3 contra FRANCIA YANETH CONTRERAS, identificada con la cédula de ciudadanía número 31834955.

ANTECEDENTES

1. La entidad ejecutante demandó el pago de las siguientes sumas de dinero:
 - a. QUINCE MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (15'779.454), a título de capital incorporado en el pagaré No 1055-8423 adosado a la demanda ejecutiva.
 - b. Por los intereses de mora, a la tasa máxima legalmente permitida según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados sobre la suma descrita en el literal "a" desde el 02 de abril del 2019, y hasta tanto se verifique el pago de la obligación.
2. Mediante proveído de 4 de septiembre de 2019 se libró mandamiento de pago en los términos solicitados, del que se notificó por aviso a la demandada Contreras, sin que dentro del término legal, hubiere presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

Debidamente acreditados los presupuestos procesales y sustanciales, se procede a emitir la providencia pertinente, además porque no se advierte vicio que invalide lo actuado.

Como base del recaudo ejecutivo se aportó con la demanda el pagaré relacionado en los antecedentes de esta providencia, documento que reúne las exigencias previstas para los títulos valores en el artículo 621 del Código de Comercio, así como las que para esta clase específica de instrumentos negociables consagra el artículo 709 *ejúsdem*. De lo anterior se desprende que el mentado cartular presta mérito ejecutivo, al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., habida cuenta que registra la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, a cargo de la parte demandada y en favor del ejecutante.

Así las cosas, y dado que la parte ejecutada no presentó medios exceptivos, se impone ordenar que se continúe la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, esto en los términos del citado artículo 440, inciso 2º, del estatuto procedimental civil actualmente vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. SEGUIR con la ejecución, en la forma y los términos señalados en el mandamiento de pago, pero únicamente respecto de la señora FRANCIA JANETH CONTRERAS.

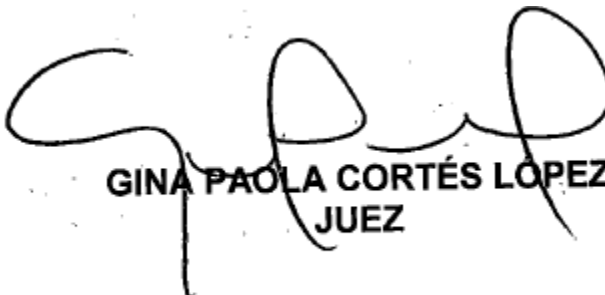
SEGUNDO. PRACTIQUESE la liquidación del crédito en la forma y en los términos señalados en el artículo 446 del C.G.P.

TERCERO. AVALUAR y posteriormente rematar los bienes embargados y secuestrados dentro de este proceso, al igual que aquellos que en el futuro fueren objeto de dicha medida.

CUARTO. Costas a cargo de la parte ejecutada. Liquídense por la secretaría de este Despacho, teniendo en cuenta como agencias en derecho la suma de \$789.000.

QUINTO. AGREGUENSE las respuestas emitidas por los Juzgados Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y Treinta y Tres Civil Municipal, informando que el embargo de remanentes surte efectos.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

IVS

NOTIFICACIÓN: En estado N° <u>138</u> de Hoy, notifiqué el auto anterior. Santiago de Cali, <u>16-Dic-2020</u> La Secretaria, _____

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, quince de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00413 00

Registrado en debida forma el embargo sobre el vehículo automotor de placa FJZ340, se ordena la APREHENSIÓN y SECUESTRO del bien de propiedad de la demandada Jessica Fernanda Semanate Quintero.

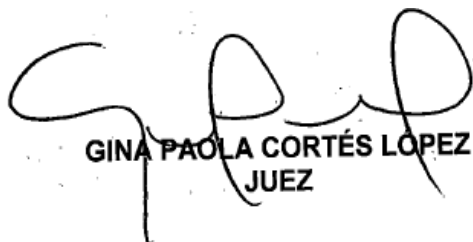
Para la práctica de las diligencias COMISIONESE al INSPECTOR DE TRÁNSITO MUNICIPAL, quien conforme al parágrafo 595 del C.G.P., tiene facultades para ambas tareas.

El comisionado tendrá todas las facultades que le otorga el artículo 44 del C.G.P., entre ellas la de nombrar secuestre y reemplazarlo, en caso de ser necesario.

Por secretaría líbrese el despacho comisorio correspondiente con los insertos del caso.

OFÍCIESE a la Policía Nacional – SIJIN – Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito Municipal, para que preste toda la colaboración al Inspector, en la comisión dada.

Notifíquese,


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2020

La Secretaria,

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, catorce de diciembre de dos mil veinte

76001 4003 021 2020 00619 00

Reunidos los requisitos de Ley, el **JUZGADO VEINTIUNO CIVIL MUNICIPAL DE CALI**,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA DE SERVIDUMBRE promovida por EMCALI E.I.CE. E.S.P. contra ÁLVARO EMILIO MURILLO, LUIS ALFONSO MARTÍNEZ MURILLO, GLADIS DEL SOCORRO MURILLO y JUVENAL MARTÍNEZ MURILLO.

SEGUNDO. Sígase el trámite indicado en el artículo 376, 390 y s.s. del C. G. P.

TERCERO. ORDENESE la inscripción de la demanda en el Certificado de Tradición No. 370-713375 conforme lo ordena el artículo 592 del C.G.P. Por Secretaría Líbrese el respectivo oficio para el diligenciamiento por el interesado en razón al su costo.

CUARTO. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 391 del C.G.P.

QUINTO. Suminístrese a la parte demandada, al momento de ser notificada de este proveído, las copias y anexos de la demanda. SE ADVIERTE a la parte, que en colaboración con la administración de justicia, en las respectivas comunicaciones deberá informarse a la contraparte que la atención judicial es principalmente virtual y la del ciudadano se llevará a cabo en el teléfono 8986868 ext. 5211 y 5213 y correo electrónico: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co en el horario: lunes a viernes de 7:00 am a 12:00m – 1:00pm a 4:00pm.

SEXTO. SE INFORMA a los sujetos procesales que las comunicaciones, memoriales y cualquier intervención en este proceso, se recibirán en la dirección electrónica del Juzgado: j21cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios laborales, para lo cual deberá identificarse el respectivo escrito con el número de radicado de la actuación.

SÉPTIMO. SE INFORMA a los sujetos procesales, que todas las providencias proferidas que deban ser notificadas, se publicaran en ESTADOS ELECTRÓNICOS, en la página de internet de la Rama Judicial, accediendo al siguiente link: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-21-civil-municipal-de-cali>

OCTAVO. Se reconoce personería al abogado Juan Carlos Henríquez Hidalgo como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOVENO. El Despacho se abstiene de acceder a la dependencia judicial de Norvey Collazos Vidal, hasta tanto aporte certificado actualizado que lo acredite como estudiante de derecho

Notifíquese


GINA PAOLA CORTÉS LOPEZ
JUEZ

PR

NOTIFICACIÓN:

En estado N° 138 de Hoy, notifiqué el auto anterior.

Santiago de Cali, 16-Dic-2020

La Secretaria,
